

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
TESLP/RR/03/2016

**RECURRENTE: C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO RESPONSABLE DE ENGROSE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO JUAN CARLOS CANO TRUJILLO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/03/2016** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el

carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*

## G L O S A R I O

**Consejo Electoral, Consejo Estatal, CEEPAC o Autoridad Administrativa:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Informe:** Informe Circunstanciado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comisión Permanente:** Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Consejo o Ceepac:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde

Ecologista de México.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En lo que respecta al expediente **TESLP/RR/03/2016** se establece que mediante oficio **CEEPC/PRE/162/2016**, de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ponen en conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición de un Recurso de Revisión interpuesto por el **C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México**, en contra del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*

**SEGUNDO.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/195/2016, fechado el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis y radicado en el Tribunal Electoral del Estado, el 03 tres del mismo mes y año, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado y remite la siguiente documentación: 1.- Escrito firmado por la LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en el que interpone Recurso de Revisión en contra de *"el acuerdo aprobado por el H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil quince, "EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", ACTO ATRIBUIBLE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR HABER SIDO APROBADOS POR EL PLENO DE ESE MISMO ORGANO ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA LLEVADA A CABO EL DÍA 18 DE ENERO 2016"*; en (12) doce fojas, al que adjunta la siguiente documentación: a). Escrito firmado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, en (01) una foja; al que se adjunta copias simples de la Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis; en (02) dos fojas; b). Copias simples del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, sin firmas, de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (10) diez fojas; c). Copias del Diario Oficial de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015; publicada en el Diario Oficial, el miércoles 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince en (07) siete fojas; d). Copias simple de fragmento de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el sábado 19 diecinueve de diciembre del 2015 dos mil quince; en (26) veintiséis fojas. 2.- Cédula de notificación por estrados firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 25 veinticinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público que la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja; 3.- Certificación expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 28 veintiocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar que **no** compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja; 4.- Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO ORGANISMO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 44, FRACCIÓN III INCISO D), 148, Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.; en (08) ocho fojas, incluyendo certificación; 5.- Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del ACTA DE LA SESIÓN DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN (06) seis fojas incluyendo certificación; 6.- Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández,

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince; en (46) cuarenta y seis fojas, incluyendo certificación; 7.- Copias certificadas por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fragmento de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el sábado 19 diecinueve de diciembre del 2015 dos mil quince; en (14) catorce fojas, incluyendo certificación; 8.- Copias Certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Conejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, del PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL, del periodo 2016-2026, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (18) dieciocho fojas incluyendo certificación.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió el presente recurso, así mismo se advierte que el recurrente ofreció pruebas, declarando cerrada la instrucción, se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que

garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**b) Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que la propia actora manifiesta en su escrito recursal que, tuvo conocimiento del acto hoy reclamado, durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha

18 de enero de 2016 e interpuso el recurso el día 22 del mismo mes y año, por tanto dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal.

**d) Legitimación.** Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para promover estos medios de defensa pues afirma que las sanciones impuestas en la resolución impugnada, le causan afectación.

**e) Interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN 111, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*, realizado por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, le causa agravio al promovente como Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.

**f) Personería.** La personería del C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**g) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

**h) Tercero Interesado.** Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

**TERCERO.-** Agravios expresados por el **C. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en la relación con el expediente TESLP/RR/03/2016:**

#### **“A G R A V I O S**

*Lo causa al partido que represento, la incorrecta asignación de financiamiento público realizada como consecuencia de la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, pues de la simple lectura de los ANTECEDENTES y el análisis realizado a la parte considerativa de dicho acuerdo presentado y aprobado en sesión de fecha 18 de enero de 2016, se advierten diversas omisiones por parte de la autoridad, mismas que hasta el día citado tuve conocimiento y que tienen consecuencias directas en la asignación de financiamiento público a mi representado, de acuerdo a lo siguiente.*

*De acuerdo al artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma Ley General de Partidos Políticos y de la legislación local aplicable, en el caso de San Luis Potosí, los términos del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, que de forma armoniosa con la legislación federal, dispone que los partidos políticos inscritos y registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tienen derecho financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para el de sus actividades específicas; para el sostenimiento de las primeras el Consejo debe anualmente determinar el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando **el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% por ciento del salario mínimo de la zona económica en el cual se encuentra el Estado**, monto distribuible como sigue:*

*1. El 30% de la cantidad señalada anteriormente se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos, y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

2. El 70% restante de acuerdo con el **porcentaje de votos** que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; es decir, la llevada a cabo el día 7 de junio de 2015.

Y en lo que respecta al sostenimiento de actividades específicas, estas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3 % del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias y este monto será distribuido en los mismos términos que el de las actividades ordinarias, el 30 % y 70% ya señalados.

Por lo que considerando que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos se debe calcular teniendo como base el salario mínimo vigente, me causa agravio que la distribución de la que me duelo sea resultado de un cálculo que tiene como base el salario mínimo de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) y no el de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) que era el que se encontraba vigente al 15 de octubre de 2015, fecha límite para que el Pleno del Consejo enviara al Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos que otras, comprendía las partidas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y agrupaciones políticas, tienen derecho.

Y es que después del análisis realizado, se tiene que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, para poder ser autorizado, recibido y distribuido entre los mismos, se tienen que seguir y agotar una serie de etapas o trámites con las autoridades y poderes del Estado, que se resumen en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 58, fracción VI, y 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el **Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo**, deben de elaborar y proponer anualmente al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

2. De conformidad con el 44, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo debe elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día **quince del mes de octubre de cada año**, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho;

3. De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Gobernador debe presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día **quince de noviembre de cada año** la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año;

4. De conformidad con el artículo 53 y 57 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se ocupará de examinar y aprobar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo le presente.

5. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobando un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su **sanción y publicación** y en caso de observaciones el Ejecutivo podrá; dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

6. De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el **Periódico Oficial del**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

**Estado** y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas que se indique.

Por lo anterior es que se señala como autoridad responsable del error en el cálculo de las prerrogativas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ya que es el sujeto obligado de elaborar, proponer y enviar al Ejecutivo el Presupuesto de Egresos del Consejo de cada año, para que éste siga el procedimiento descrito en párrafos anteriores, y por el estado en que se encuentra el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, es el Consejo el responsable de las omisiones para que se llevará a cabo dentro de tal procedimiento una modificación o actualización respecto al salario mínimo vigente (\$70.10) a la presentación y aprobación de la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para el ejercicio fiscal del año 2016.

Lo anterior ya que es el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debió tener y tuvo conocimiento que el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015", mediante el cual se resolvió que para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habría una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, siendo el salario mínimo general con vigencia **a partir del 1° de octubre de 2015 el de \$ 70.10 pesos**, y por lo tanto tuvo tiempo suficiente para realizar diligencias y gestiones a fin de que el financiamiento público a distribuirse entre los partidos políticos, fuera el apegado a la ley, y hasta el momento de la presentación del actual, no se tiene conocimiento de que la autoridad responsable haya realizado gestiones de manera oficial, pues de haberlo hecho, el financiamiento a que tienen derecho de los partidos políticos, se hubiera incrementado, tal como se muestra a continuación:

Calculo de prerrogativas con base en el salario mínimo de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N).

**FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS Y APES  
PRESUPUESTO AÑO 2016**

<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>Total mn</b>
<b><u>Financiamiento Ordinario:</u></b>		
LGPP Artículo 51, párrafo 1, inciso a)		
LEE-SLP	salario mínimo	
Artículo 152, fracción I	diario (slp):	68.28
	%	65.0%
	Factor en pesos:	44.38
Padrón Electoral al 31 JULIO 2015:		1, 873,795
	30% igualitario	70% fuerza
		Electoral
	\$24,948,830.91	\$58,213,938.78
<b><u>Financiamiento Actividades Específicas</u></b>		
LGPP Artículo 51, párrafo 1, inciso c)		\$2,494,883.09 ene-dic 2016
LEE-SLP Artículo 152, fracción III	Financiamiento Ord	3.0%
	30% igualitario	70% fuerza
		Electoral
	\$748,464.93	\$1,746,418.16
<b><u>Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas</u></b>		
LGPP Artículo 70		\$1,663,255.39 ene-dic 2016
LEE-SLP Artículo 90, fracción V y 148	Financiamiento Ord	2.0%
	Fracción IV	
<b>FONDO ANUAL PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO A AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES</b>		
LEE-SLP Artículo 215 segundo párrafo		\$1,247,441.55 ene-dic 2016
	\$ 24,948,831	5.00%
<b>TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO</b>		<b>\$88,568,349.72 ene-dic 2016</b>

Asignación de prerrogativas al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

MÉXICO con base en el salario mínimo de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.):

GASTO ORDINARIO 2016 =.65smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$2,772,092.32	\$4,016,526.89	\$9,788,619.21

GASTO ORDINARIO 2016 =.65smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$83,162.77	\$120,495.30	\$203,658.07

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	F. ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL
PVEM	\$6,788,619.21	\$203,658.07	\$6,992,277.29

Calculo de prerrogativas con basa en el salario mínimo de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)

**FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS Y APES  
PRESUPUESTO AÑO 2016**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A PARTIDOS POLÍTICOS		Total mn
<b>Financiamiento Ordinario:</b>		
LGPP Artículo 51, párrafo 1, inciso a)		
LEE-SLP	salario mínimo	
Artículo 152, fracción I	diario (slp):	70.10
	%	65.0%
	Factor en pesos:	45.57
	Padrón Electoral al 31 JULIO 2015:	1, 873,795
	30% igualitario	70% fuerza Electoral
	\$25,613,840.75	\$59,765,628.42
<b>Financiamiento Actividades Específicas</b>		
LGPP Artículo 51, párrafo 1, inciso c)		
LEE-SLP Artículo 152, fracción III	Financiamiento Ord	3.0%
	30% igualitario	70% fuerza Electoral
	\$768,415.22	\$1,792,968.85
<b>Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas</b>		
LGPP Artículo 70		
LEE-SLP Artículo 90, fracción V y 148	Financiamiento Ord	2.0%
	Fracción IV	
FONDO ANUAL PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO A AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES		
LEE-SLP Artículo 215 segundo párrafo		
	\$ 25,613,841	5.00%
<b>TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO</b>		<b>\$90,929,134.67 ene-dic 2016</b>

Asignación de prerrogativas al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO con base en el salario mínimo de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.):

GASTO ORDINARIO 2016 =.65smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$2,845,982.31	\$4,123,587.21	\$6,969,569.52

GASTO ORDINARIO 2016 =.65smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

	<b>2015</b>			<b>Efectiva</b>			
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$85,379.47	\$123,707.10	\$209,086.57
	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FINANCIAMIENTO ORDINARIO</b>	<b>F. ACTIVIDADES ESPECIFICAS</b>	<b>TOTAL</b>			
	PVEM	\$6,969,569.52	\$209,086.57	\$7,178,656.09			

*Por todo lo anterior me causa agravio el acuerdo impugnado, ya que además carece de una debida motivación y fundamentación que el Organismo Público Local Electoral, pues no puede decir que se realizó en términos de los artículos 44, fracción 111, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado, si lo cierto es que a pesar de haberse encontrado en tiempo muy razonable para hacerlo, no realizó la modificación de la base del presupuesto de egresos perjudicando directamente al partido que represento pues tiene consecuencia directa en la cantidad de recursos públicos que le corresponde al PVEM y peor aún no motiva ni fundamenta su omisión, por lo que es claro que se trata de un acuerdo que lesiona (sic) los derechos de mi representado.*

**VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS;**  
*Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 44, 58 fracción, 74 y 152 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que mi representada es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y el acto reclamado es violatorio de sus derechos, y con ellos se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica."*

**CUARTO.-** Este Tribunal Colegiado considera **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, en virtud de los siguientes argumentos jurídicos.

La Litis, se centra en dilucidar si procede dejar sin efecto el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".**

**QUINTO.-** Una vez definido el motivo de impugnación se procede a establecer el análisis de los razonamientos que hace valer el recurrente, los que se resumen en los siguientes agravios;

I.- La incorrecta asignación de financiamiento público realizada como consecuencia de la distribución del financiamiento público

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

correspondiente al ejercicio fiscal 2016 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que se obtuvo a través de cálculos realizados tomando como base el salario mínimo de \$ 68.28 siendo el aplicable por dicho concepto la cantidad de \$ 70.10 para realizar los cálculos correspondientes.

II.- La carencia en el acuerdo impugnado de una debida motivación y fundamentación por parte del Organismo Público Local Electoral, al indicar la parte actora que, tal actuación se aparta de lo previsto en los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado.

**SEXO.**- Una vez establecido los agravios vertidos por la parte recurrente, se procedió al estudio de los mismos, en los términos que se establecen en los siguientes apartados.

**6.1.-** Este tribunal colegiado, realiza el estudio de los argumentos expresados por el recurrente, respecto la incorrecta asignación de financiamiento público realizada como consecuencia de la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que se obtuvo a través de cálculos realizados tomando como base el salario mínimo de \$ 68.28 siendo el aplicable por dicho concepto la cantidad de \$ 70.10 para realizar los cálculos correspondientes.

Por método de estudio se considera pertinente realizar un análisis al marco normativo que regula el financiamiento público a los partidos políticos, para tal efecto se debe destacar que el artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

Procedimientos Electorales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 60, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con una Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aunado con el numeral 148 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos: “.... II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;...”

Igualmente se establece que tratándose de los partidos políticos con registro local, el mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Para tal efecto se debe mencionar que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, de acuerdo a la siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará en número total de ciudadanos inscritos el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado, b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes: 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se

distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. II) Par gastos de Campaña: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partido Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y III) Por actividades específicas como entidades de interés público: a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anualmente equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b)

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

de la fracción antes citada. b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**6.2.-** Una vez analizado el marco normativo, se puede destacar que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala en el informe circunstanciado:

I.- El trece de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el quinto punto aprobó por unanimidad de votos el proyecto de asignación del financiamiento público para partidos políticos y agrupaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal 2016, el cual fue calculado con el salario mínimo que en este momento se encontraba vigente y era el salario cierto y conocido en ese momento es decir de **\$68.28** (sesenta y ocho pesos 28/100 MN.), calculo que dio como resultado la cantidad de **\$88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, para la asignación a los partidos políticos con registro ante el Ceepac.

II.- Posteriormente el catorce de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Administración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CPA-71/09/2015 aprobó por unanimidad de votos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2016, en el cual incluía la asignación de financiamiento a los partidos políticos.

III.- Igualmente menciona que el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número **341/09/2015** aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 44, fracción II,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

inciso q), 152 y 2015 de la Ley Electoral del Estado, en el cual considero como financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales la cantidad de **\$88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** cantidad que se compone de los siguientes conceptos:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	F. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL
PAN	\$20,734,324.02	\$622,027.48	\$21,356,351.50
PRI	\$18,302,355.84	\$549,068.73	\$18,851,424.58
PRD	\$11,060,520.64	\$331,818.22	\$11,392,338.86
PT	\$4,863,096.39	\$145,896.27	\$5,008,992.66
PVEM	\$6,788,619.21	\$203,658.07	\$6,992,277.29
PCP	\$5,428,824.04	\$162,864.39	\$5,591,688.43
Movimiento Ciudadano	\$5,083,616.82	\$152,508.22	\$5,236,125.04
Nueva Alianza	\$5,715,658.20	\$171,469.38	\$5,887,127.58
MORENA	\$5,185,754.52	\$155,572.33	\$5,341,326.85
P. Humanista	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. Encuentro Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondo Franquicias Postales			\$1,663,255.39
APES 2016			\$1,247,441.55
TOTAL	\$83,162,769.69	\$2,494,883.09	
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$88,568,349.72</b>

GASTO ORDINARIO 2016 =.65 smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PAN	296,329	29.794%	296,329	30.856%	\$2,772,092.32	\$17,962,231.70	\$20,734,324.02
PRI	256,208	25.760%	256,208	26.678%	\$2,772,092.32	\$15,530,263.52	\$18,302,355.84
PRD	136,737	13.748%	136,737	14.238%	\$2,772,092.32	\$8,288,428.32	\$11,060,520.64
PT	34,496	3.468%	34,496	3.592%	\$2,772,092.32	\$2,091,004.07	\$4,863,096.39
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$2,772,092.32	\$4,016,526.89	\$6,788,619.21
PCP	43,829	4.407%	43,829	4.564%	\$2,772,092.32	\$2,656,731.72	\$5,428,824.04
Movimiento Ciudadano	38,134	3.834%	38,134	3.971%	\$2,772,092.32	\$2,311,524.50	\$5,083,616.82
Nueva Alianza	48,561	4.882%	48,561	5.056%	\$2,772,092.32	\$2,943,565.88	\$5,715,658.20
MORENA	39,819	4.004%	39,819	4.146%	\$2,772,092.32	\$4,413,662.19	\$5,185,754.52
P. Humanista	16,383	1.647%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. Encuentro	17,835	1.793%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

Social							
<b>TOTAL</b>	<b>994,593</b>	<b>100%</b>	<b>960,375</b>	<b>100%</b>	<b>\$24,948,830.91</b>	<b>\$58,213,938.78</b>	<b>\$83,162,769.69</b>

Financiamiento a Actividades Específicas (3% del Gasto Ordinario)							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PAN	296,329	29.794%	296.329	30.855%	\$83,162.77	\$538,864.71	\$622,027.48
PRI	256,208	25.760%	256.208	26.678%	\$83,162.77	\$465,905.96	\$549,068.73
PRD	136,737	13.748%	136.739	14.238%	\$83,162.77	\$248,655.45	\$331,818.22
PT	34,496	3.468%	34,496	3.592%	\$83,162.77	\$62,733.50	\$145,896.27
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$83,162.77	\$120,495.30	\$203,658.07
PCP	43,829	4.407%	43,829	4.564%	\$83,162.77	\$79,701.62	\$162,864.39
Movimiento Ciudadano	38,134	3.834%	38,134	3.971%	\$83,162.77	\$69,345.45	\$152,508.22
Nueva Alianza	48,561	4.882%	48,561	5.056%	\$83,162.77	\$88,306.61	\$171,469.38
MORENA	39,819	4.004%	39,819	4.146%	\$83,162.77	\$72,409.56	\$155,572.33
P. Humanista	16,383	1.647%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. Encuentro Social	17,835	1.793%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>994,593</b>	<b>100%</b>	<b>960,379</b>	<b>100%</b>	<b>\$24,948,830.91</b>	<b>\$58,213,938.78</b>	<b>\$2,494,883.09</b>

De lo anterior, es dable tener por acreditado que el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana realizó en tiempo y forma los procedimientos, que el marco normativo impone para llevar el cálculo de lo que habría de conformar el presupuesto para el financiamiento público de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas mismo que se envió al Ejecutivo Estatal dentro del plazo legal que se contempla para tal efecto.

**IV.-** Es pertinente hacer notar que el Organismo Electoral señalado como responsable, envió el presupuesto de egresos el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, al gobernador del Estado, lo anterior en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 12 fracción VIII, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

“ARTICULO 12. La Secretaría, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, lo siguiente:...

VIII. Que se hayan entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia. ...”

Por tanto, el procedimiento que llevo a cabo el Ceepac, para que elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2016 y que el mismo fuera sumado la propuesta de Ley de Egresos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Ejecutivo Estatal y que fuera aprobada por el Congreso del Estado, fue apegado a la normatividad aplicable vigente y tomado en consideración el salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

V.- Así mismo, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, otorgando como financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, la cantidad de **\$ 88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

VI.- Por lo que el 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, **aprobó la distribución** del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante este organismo electoral, de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado así como agrupaciones políticas estatales, dicha distribución se realizó con base al financiamiento asignado en el artículo 13 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, aprobada por el Congreso del Estado que es el equivalente, cantidad de \$88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Para efectos de mayor comprensión se cita el acuerdo impugnado:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

**CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.** Se aprueba la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado.

GASTO ORDINARIO 2016 =.65 smd * padrón Electoral							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PAN	296,329	29.794%	296.329	30.856%	\$2,772,092.32	\$17,962,231.70	\$20,734,324.02
PRI	256,208	25.760%	256.208	26.678%	\$2,772,092.32	\$15,530,263.52	\$18,302,355.84
PRD	136,737	13.748%	136.737	14.238%	\$2,772,092.32	\$8,288,428.32	\$11,060,520.64
PT	34,496	3.468%	34,496	3.592%	\$2,772,092.32	\$2,091,004.07	\$4,863,096.39
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$2,772,092.32	\$4,016,526.89	\$6,788,619.21
PCP	43,829	4.407%	43,829	4.564%	\$2,772,092.32	\$2,656,731.72	\$5,428,824.04
Movimiento Ciudadano	38,134	3.834%	38,134	3.971%	\$2,772,092.32	\$2,311,524.50	\$5,083,616.82
Nueva Alianza	48,561	4.882%	48,561	5.056%	\$2,772,092.32	\$2,943,565.88	\$5,715,658.20
MORENA	39,819	4.004%	39,819	4.146%	\$2,772,092.32	\$4,413,662.19	\$5,185,754.52
P. Humanista	16,383	1.647%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. Encuentro Social	17,835	1.793%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>994,593</b>	<b>100%</b>	<b>960,375</b>	<b>100%</b>	<b>\$24,948,830.91</b>	<b>\$58,213,938.78</b>	<b>\$83,162,769.69</b>

Financiamiento a Actividades Especificas (3% del Gasto Ordinario)							
Partido Político	Votos Diputados 2015	% de votación	Votación Efectiva	% Votación Efectiva	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PAN	296,329	29.794%	296.329	30.855%	\$83,162.77	\$538,864.71	\$622,027.48
PRI	256,208	25.760%	256.208	26.678%	\$83,162.77	\$465,905.96	\$549,068.73
PRD	136,737	13.748%	136.739	14.238%	\$83,162.77	\$248,655.45	\$331,818.22
PT	34,496	3.468%	34,496	3.592%	\$83,162.77	\$62,733.50	\$145,896.27
PVEM	66,262	6.662%	66,262	6.900%	\$83,162.77	\$120,495.30	\$203,658.07
PCP	43,829	4.407%	43,829	4.564%	\$83,162.77	\$79,701.62	\$162,864.39
Movimiento Ciudadano	38,134	3.834%	38,134	3.971%	\$83,162.77	\$69,345.45	\$152,508.22
Nueva Alianza	48,561	4.882%	48,561	5.056%	\$83,162.77	\$88,306.61	\$171,469.38
MORENA	39,819	4.004%	39,819	4.146%	\$83,162.77	\$72,409.56	\$155,572.33
P. Humanista	16,383	1.647%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016**

P. Encuentro Social	17,835	1.793%	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>994,593</b>	<b>100%</b>	<b>960,379</b>	<b>100%</b>	<b>\$24,948,830.91</b>	<b>\$58,213,938.78</b>	<b>\$2,494,883.09</b>

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FINANCIAMIENTO ORDINARIO</b>	<b>F. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>	<b>TOTAL</b>
PAN	\$20,734,324.02	\$622,027.48	\$21,356,351.50
PRI	\$18,302,355.84	\$549,068.73	\$18,851,424.58
PRD	\$11,060,520.64	\$331,818.22	\$11,392,338.86
PT	\$4,863,096.39	\$145,896.27	\$5,008,992.66
PVEM	\$6,788,619.21	\$203,658.07	\$6,992,277.29
PCP	\$5,428,824.04	\$162,864.39	\$5,591,688.43
Movimiento Ciudadano	\$5,083,616.82	\$152,508.22	\$5,236,125.04
Nueva Alianza	\$5,715,658.20	\$171,469.38	\$5,887,127.58
MORENA	\$5,185,754.52	\$155,572.33	\$5,341,326.85
P. Humanista	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. Encuentro Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondo Franquicias Postales			\$1,663,255.39
APES 2016			\$1,247,441.55
<b>TOTAL</b>	<b>\$83,162,769.69</b>	<b>\$2,494,883.09</b>	
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$88,568,349.72</b>

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos con inscripción o registro vigente ante este Órgano Electoral, para los efectos legales conducentes.

El mencionado acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

**6.3.-** De lo antes detallado, podemos inferir válidamente que, el procedimiento de distribución de financiamiento se compone de varias etapas a saber:

A.- El trece de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el quinto punto aprobó por unanimidad de votos el proyecto de asignación del financiamiento público para partidos políticos y agrupaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal 2016.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

B.- El 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el Ceepac aprobó, el monto total por distribuir entre los partidos políticos y agrupaciones políticas, conforme a lo siguiente: multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de 2015, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en San Luis Potosí, siendo el salario la cantidad de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100), esto; porque era el salario mínimo diario vigente al momento de la aprobación de dicho acuerdo, acto que fue del conocimiento del ahora recurrente y del cual no se inconformó.

C.- El 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, el Ceepac envió al Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos, lo anterior en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 12 fracción VIII, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí

D.- El Ejecutivo del Estado envió al Congreso del Estado, la propuesta de Ley de Egresos del Estado de San Luis Potosí.

E.- El diecinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016.

Luego, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en consideración el monto aprobado en el artículo 13 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016 y el acuerdo emitido por propio organismo con número **341/09/2015** aprobado por el Pleno, el veintidós de septiembre de dos mil quince, el cual no fue recurrido o impugnado, a pesar de haber sido hecho del conocimiento del partido político hoy actor, se emitió el acuerdo hoy impugnado, que es el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS*

ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; del que se colige el mecanismo de distribución de prerrogativas.

6.4.- Por otra parte se establece que, el actor consintió el hecho de que para calcular la asignación de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tienen derecho los partidos políticos y agrupaciones políticas fuera el correspondiente a la cantidad de \$ 68.28 como salario mínimo, como se estableció en el acuerdo 341/09/2015 del Pleno del Organismo Electoral, aprobado el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual no combatió través de los medios impugnación dispuestos por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral que a letra disponen los siguientes:

“Artículo 27. El sistema de medio de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revocación;
- II. El Recurso de Revisión, y
- III. ...

Así entonces, es necesario precisar qué se entiende por actos consentidos; sirviendo como criterio orientador sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la configuración de los actos consentidos, los cuales son consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta y Noventa Época, que a letra disponen lo siguiente:

**“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**

*Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiera que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”.*

*6ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F.; Tercera Parte CXXV; Pág. 11*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

*por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*9ª. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2365*

Aunado a lo anterior, se entiende por actos consentidos, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley. Por tanto, el acto impugnado relativo a la cantidad del salario mínimo que sirvió de base para la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y agrupaciones políticas se ha consentido tácitamente por dicho partido político, al no haberlo impugnado en tiempo y forma a la aprobación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo 341/09/2015 emitido el 22 veintidós de septiembre de dos mil quince.

A mayor abundamiento debe precisar, que la cantidad de financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), aprobada por el Poder Legislativo del Estado, en la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince, misma que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$135,712,804.00 (Ciento treinta y cinco millones setecientos doce mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.); distribuidas conforme lo siguiente: Consejo Estatal Electoral \$47,144,454.00 (Cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N); financiamiento a

partidos y agrupaciones políticas \$88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Es pertinente señalar que el numeral en comento de la ley en cita no fue recurrido por el actor u otro interesado. Además que por la obligatoriedad que tiene esa normatividad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo tiene permitido la utilización de los recursos en la forma y cantidad que se establece en dicha ley, por lo que su actuar está supeditado a realizar la distribución de las prerrogativas teniendo como base la cantidad aprobada que en este caso fue de \$ 88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Bajo ese tenor, resulta improcedente el medio de impugnación que se promueva en contra de un acto que se ha consentido, ya sea a través de alguna manifestación de voluntad que así lo denote, o de manera tácita, es decir, porque el afectado no hubiere presentado oportunamente el mecanismo de defensa correspondiente. Sirve de criterio orientador lo sostenido en la tesis registradas con los números 232011 y 193675, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor que sigue:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél”.

**“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo

*exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia”.*

Así las cosas, por actos consentidos debe de entenderse que se trata de aquellos que, por no ser recurridos oportuna o adecuadamente, o por ser cumplidos voluntariamente por el administrado afectado.

Por tanto resulta que este tribunal Electoral ante tal circunstancia y que se está ante la presencia de actos jurídicos consentidos por la recurrente y que por lo señalado en la parte final del apartado 6.3 de inciden en la confirmación del acto impugnado.

**6.5.-** Mención especial merece, el hecho de que el promovente sólo se concreta a combatir el monto de salario mínimo utilizado para la asignación del financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones para el ejercicio 2016, que fue el equivalente a \$ 68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), pero de manera alguna hace referencia al procedimiento mediante por el cual se realizó la distribución de financiamiento público, para gasto ordinario y actividades específicas, aprobado mediante el acuerdo impugnado, ni señala de que, manera dicho acto viola sus derechos, toda vez que no se desvirtúa dicha distribución, por lo que se no se está ante la presencia de algún acto que atente contra el principio de equidad, que debe privilegiarse entre los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respectivamente, ya que los mencionados habrán de recibir las prerrogativas del financiamiento público que resultó, de aplicar las operaciones o fórmulas que establece la ley electoral, partiendo de la cantidad que fue aprobada en la parte final del artículo 13 de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, el 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince, y que equivale a la cifra de \$ 88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), privilegiando la igualdad de condiciones para todos los Institutos Políticos con derecho a recibirlos, tal consideración se robustece además con el criterio de jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 89/2001 intitulada: **"EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, que se puede consultar en la página 694 del tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2001, conforme a la cual, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, de igual manera es aplicable la jurisprudencia que emite la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y que responde a la voz de:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.-** La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

En base a lo antes señalado se llega a la conclusión de que el derecho igualitario consignado en la ley para que todos y cada uno de los partidos políticos y agrupaciones políticas perciban, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad no fue vulnerado en el presente caso.

**6.6.-** No pasa desapercibido, el argumento vertido por la actora respecto de que el consejo debió haber corregido los cálculos para obtener el presupuesto de egresos del año 2016, tomando en consideración el salario mínimo vigente a partir del 01 de octubre de 2015, una vez que este entro en vigencia, en el entendido que el artículo 44 fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado indica que el Pleno del consejo debe elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho. Cabe destacar que en efecto la ley electoral plasma la posibilidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una vez elaborado el presupuesto de egresos, lo envíe al Poder Ejecutivo a más tardar el quince de octubre de cada año. Esto es, se concede al Órgano un plazo improrrogable, para presentar el presupuesto, lo cual no puede ser interpretado en el sentido de que el Ceepac, este impedido enviarlo con antelación a dicha fecha, sino que está dentro del plazo que para tal efecto se concede; como lo realizó, previendo no contravenir otra disposición de carácter legal que impone la necesidad de entregar el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

presupuesto en comento, como fecha límite el día 30 de septiembre de cada año, a efectos de que el mismo sea tomado, en consideración para formar parte de la Propuesta de Ley de Egresos elaborada por Gobierno del Estado, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 12 fracción VIII, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de San Luis Potosí.

Especial atención merece el hecho de que esta ocasión se presentó una situación atípica, que consistió en la homologación del salario mínimo en el territorio nacional, dejando de existir las diversas zonas geográficas, en las que el mismo tenía variaciones, por lo que el pasado 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, entro en vigor un salario mínimo de \$ 70.10, fecha en la que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, ya había entregado la propuesta de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado mediante el oficio **No. CEEPC/PRE/2504/2015**, dirigido al Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández con el carácter de consejera presidenta y secretario ejecutivo del Ceepac respectivamente, así mismo en el texto del oficio se aprecia que el organismo señalado como responsable, le hace mención al ejecutivo que el día 01 de octubre del año próximo pasado, la homologación del salario mínimo por lo que el mismo seria por la cantidad de **\$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)** por lo que la cantidad solicitada bajo el concepto de Prerrogativas a Partidos políticos, agrupaciones y fondo del candidaturas independientes, deberá de tomarse en consideración para las adecuaciones correspondientes a la cantidad resultante y dicha cantidad variaría de **\$ 88,568,349.72 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.)** a **\$ 90,929134.04 (Noventa millones novecientos veintinueve mil ciento treinta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, lo que evidencia que en efecto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ningún momento actuó de manera omisa o fuera del marco legal, ya que aun y cuando entrego el presupuesto de egresos para el ejercicio 2016, calculado en el rubro de prerrogativas para los partidos políticos con el salario mínimo vigente en ese momento, lo cierto es que igualmente le hizo partícipe al Ejecutivo Estatal del ajuste que sufriría el salario mínimo a partir de 01 de octubre de 2015 y que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

mismo incidiría en el concepto de las prerrogativas a los partidos políticos, agrupaciones y fondo del candidaturas independientes con la finalidad, de que se realizaran las adecuaciones necesarias.

Sin embargo, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado público en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, otorgando como financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, la cantidad de \$ 88,568,350.00 (Ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cantidad solicitada en el presupuesto de egresos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que se hubiera realizado adecuación alguna en los términos precisados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que no puede ser considerado como una omisión de dicho organismo electoral ya que su facultad es únicamente realizar una propuesta para que el Poder Ejecutivo la incluya en una iniciativa de Ley que, previo análisis es o no aprobada por el Poder Legislativo de Estado.

Por lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral considera que los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser infundados, pues los parámetros bajo los cuales se distribuyó el financiamiento fueron aprobados previamente en la Ley de Egresos, en consecuencia lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios del Partido Político Verde Ecologista de México, resultaron infundados, para declarar la nulidad del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, en consecuencia, procede confirmar mencionado acuerdo aprobado por unanimidad de votos del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**NOVENO.-** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al **LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México**; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolver y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recursos de Revisión **TESLP/RR/03/2016** interpuesto por la ciudadana **LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido**

**Político Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.-** La ciudadana **LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante propietario del **Partido Político Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el Recursos de Revisión **TESLP/RR/03/2016**.

**TERCERO.-** Los agravios de la **LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, resultaron **INFUNDADOS**, para declarar la **NULIDAD** del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, de conformidad con expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE

ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” de conformidad con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal a la ciudadana **LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México** ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Carlos Cano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/03/2016

Trujillo; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez Subsecretario, en funciones de Secretario General de Acuerdos, en ausencia del titular, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, con fundamento en los artículos 15 y 59 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, que autoriza. Doy Fe. Rubricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 25 VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.